

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	HJID-10	VSC 587	24/04/2025	PARME-429	15/05/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Nueve (09) días del mes de octubre de 2025


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000587 del 24 de abril 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJID-10 (6928) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA y el señor JOSÉ BLAS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.662.206, suscribieron el Contrato de Concesión minera HJID-10 (6928) para la exploración y explotación de una mina de CUARZO Y TALCO, en un área de 72,4782 Ha, en el Municipio de Yarumal, por el termino de treinta años (30), distribuidos para cada etapa contractual de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje el tiempo restante para la etapa de explotación, cuya inscripción se llevó a cabo el día 05 de mayo de 2009, en el RMN.

El 4 de julio de 2018 mediante la Resolución No. 2018060230007 se resolvió: Artículo 1º: APROBAR dentro del contrato de Concesión Minera No. HJID-10 (6928) "(...), LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS MINEROS pertenecientes al Señor JOSÉ BLAS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de la sociedad CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ”.

Mediante Auto No. 2023080064817 del 11 de mayo de 2023, se puso en conocimiento de la sociedad titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto, allegara la reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 30 de septiembre de 2022.

Mediante Auto No. 2023080404068 13 de diciembre de 2023, se resolvió requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928), para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante auto PARME-248 del 26 de junio de 2024, notificado por estado PARME-31 del 28 de Junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 245 de

2024 y se requirió bajo causal de caducidad al titular de conformidad con la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), para que "*presente en la plataforma de Anna Minería la Póliza Minero Ambiental (...)*", para lo cual se concedió un término de 30 días a partir de la notificación del referido proveído.

Por medio del **Concepto Técnico PARM No. 145 del 21 de enero de 2025**, se evaluó el estado del expediente y se determinó:

*"A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido a través de AUTO PARM No. 248 del 26/06/2024 en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental para la vigencia 07/11/2024 hasta 07/11/2025; por lo tanto, se RECOMIENDA a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, **respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular del requerimiento realizado por medio de AUTO PARM No. 248 del 26/06/2024 bajo causal de caducidad toda vez que a la fecha no se evidencia en el SGD de la plataforma Anna Minería la presentación de la póliza minero ambiental.***

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero que de acuerdo con las anualidades cursadas y a las resoluciones proferidas por la autoridad minera, el Contrato de Concesión se encuentra contractualmente cursando el **DECIMO PRIMER** año de la etapa de **EXPLOTACIÓN** desde 07/11/2024 hasta 07/11/2025.

(...)

3.46 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HJID-10 (6928) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica." [sic]

A la fecha, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular no ha constituido Póliza minero ambiental, requerida Bajo causal de caducidad en Auto PARME-248 del 26 de junio de 2024, notificado por estado PARME-31 del 28 de Junio de 2024 y la misma se encuentra vencida desde el 30 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A la fecha, los titulares del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, no han dado cumplimiento al Auto PARME-248 del 26 de junio de 2024, notificado por estado PARME-31 del 28 de Junio de 2024, respecto presentar la póliza Minero ambiental, lo anterior, toda vez que, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión **HJID-10 (6928)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112, literal f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo, se identificó el incumplimiento por parte del titular, CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT 900479934-5, por no atender al requerimiento realizado mediante auto PARME-248 del 26 de junio de 2024, notificado por estado PARME-31 del 28 de Junio de 2024, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la Póliza Minero ambiental, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del **28 de Junio de 2024³**, día hábil siguiente a la ejecutoria del referido acto administrativo, y, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el **día 13 de agosto de 2024**, se tiene que incluso a la fecha el titular minero no acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. HJID-10 (6928), fue la No. 55-43-101001474, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia hasta el 30 de 09 de 2022, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 01 de octubre de 2022 a 30 de septiembre de 2023
- 01 de octubre de 2023 a 30 de septiembre de 2024
- 01 de octubre de 2024 a 30 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

En palmario que en el caso de marras, se evidencia el incumplimiento de la precitadas obligación minera, lo que hace que se configuren los supuesto de hecho y de derecho contemplados en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, conllevando a que se declare la caducidad del mencionado contrato.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la trigésima del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"TRIGESIMA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, cuyo titular es, CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT 900479934-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, cuyo titular es CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT 900479934-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT 900479934-5, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia-**, a la alcaldía del **municipio de YARUMAL** (departamento de ANTIOQUIA) y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión NO HJID-10 (6928) en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT 900479934-5, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HJID-10 (6928)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:44:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zaira Y. Rojas C, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A. Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales. Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez Hernández Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 429 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000587 del 24 de abril de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJID- 10 (6928) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **HJID-10**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020627641 del 29/04/2025 a la señora **MARIA EUGENIA HER-NANDEZ VELASQUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **CUARZOS Y TALCOS DE ANTIOQUIA S.A.S. identificada con NIT 900.479.934- 5**, el 29 de abril de 2025, según constancia PARME-380 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de mayo de 2025, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiún (21) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: HJID-10*